



ACTA NÚMERO 09/2015 DE LA SESIÓN PÚBLICA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE. -----

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las catorce horas con cuatro minutos del día de hoy viernes veintidós de mayo de dos mil quince, en el Salón de Plenos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ubicado en la Avenida Joaquín Clausell No. 7, planta alta, entre Avenida María Lavalle Urbina y calle sin nombre, Colonia Área Ah-Kim-Pech, Sector Fundadores, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche, con fundamento en lo que disponen los artículos 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 88,1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 683 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se reunieron los ciudadanos magistrados Licenciado **Victor Manuel Rivero Alvarez**, Maestra **Mima Patricia Moguel Ceballos**, y Licenciado **Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, con la asistencia de la ciudadana Maestra **María Eugenia Villa Torres**, Secretaria General de Acuerdos, que da fe, con la finalidad de celebrar la **sesión ordinaria** a que fueron convocados, previamente, la cual tuvo verificativo en los términos siguientes:

En uso de la palabra el Magistrado Presidente **Victor Manuel Rivero Alvarez** manifestó: Da inicio la Sesión Pública del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, convocada previamente para este día y hora.-----

Secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión.-----

Secretaria General de Acuerdos Maestra María Eugenia Villa Torres: Con su autorización, Magistrado Presidente. Están presentes además de Usted, la Magistrada **Mirna Patricia Moguel Ceballos** y el Licenciado **Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, integrantes del Pleno de éste órgano jurisdiccional.-----

Por tanto, con fundamento en lo que dispone el artículo 683 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, existe quórum para sesionar.-----

Por cuanto a los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública es



un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano Campechano siguiente: -----

Expediente número de clave **TEEC/JDC/1212015**, formado con motivo del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Campechano**, interpuesto por el ciudadano Juan Méndez Basaldúa, por el que impugna el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, identificado con el número CG129115, relativo al registro por sustitución de candidatos registrados como componentes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral estatal ordinario 2014-2015, así como su anexo único denominado sustitución de candidatos registrados como componentes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, específicamente en el apartado del municipio de Escárcega, Campeche". -----

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados. -----

En uso de la palabra el magistrado presidente manifiesta: Señora y señor magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución del asunto previamente circulado. -----

Si está de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestarlo. - - -

Se aprueba.-----

Por lo que con la finalidad de exponer mi proyecto de resolución del medio de impugnación que fue listado para esta sesión, señalaré el sentido de la resolución, los preceptos en que se fundó, y las consideraciones jurídicas que se estimaron pertinentes para formular el proyecto; por el cual procedo a exponer el proyecto de resolución del expediente **TEEC/JDC/1212015**, que fuera turnado a mi ponencia mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil quince; para ello me permito concederle el uso de la palabra al ciudadano Licenciado **Abner Ronces Mex**, Secretario Proyectista adscrita a mi ponencia con la finalidad de que dé cuenta con la síntesis correspondiente.-----

Secretario Proyectista **Abner Ronces Mex**, Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.-----

En el asunto la pretensión del ciudadano Juan Méndez Basaldúa es que se le restituya y respete la postulación como candidato a Tercer Regidor propietario por el principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional.-----



Es decir, el ciudadano demanda la restitución de su derecho político electoral de ser votado. -----
Ahora bien, debido a que el estudio de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente, se procede, a analizar las argumentadas por la el Instituto Electoral del Estado y el Partido Acción Nacional como Tercero Interesado. -----

La **Autoridad responsable** manifiesta que la presentación del Juicio Ciudadano es extemporánea debido a: -----

a) Que el actor señala haber tenido conocimiento del acto impugnado el **seis** de mayo y que la presentación de la demanda se realizó el día **once** del mismo mes, trascurriendo en exceso el plazo legal de **cuatro** días para impugnar.-----

b) Que el Acuerdo impugnado se aprobó el día **30** de abril, entendiéndose automáticamente notificado el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral.-----

El **Tercero Interesado**, en similar sentido, de la extemporaneidad:- -

a) Señala que no existe certeza jurídica respecto a la fecha en que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado, porque en la demanda menciona dos fechas distintas: **seis** y **ocho** de mayo.

b) Que si bien el Acuerdo impugnado se aprobó el treinta de abril, corrieron vigencia sus efectos el mismo **30** de abril tras su publicación en el Periódico Oficial del Estado o, incluso, cuando se hizo del conocimiento del Consejo Distrital XIII del Municipio de Escárcega por contar dicho partido con un representante que tiene entre sus funciones representar los intereses de los candidatos del partido. -----

Del examen del medio impugnativo, esta autoridad advierte que en la especie no se actualiza el supuesto de improcedencia. -----

Respecto a lo señalado por el Tercero Interesado, efectivamente, el Consejo General ordenó la publicación en el Periódico Oficial del Estado del acuerdo de sustitución; sin embargo, no es posible concluir que se haya alcanzado la finalidad de divulgar la sustitución del candidato Juan Méndez Basaldúa puesto que de las constancias que integran el expediente se observa que NO se publicó la parte respectiva del Anexo donde consta el nombre del ciudadano, por lo que no puede considerarse que haya corrido vigencia o tenido efecto vinculante tal publicación. -----

Ahora bien, en cuanto al señalamiento de que el Acuerdo de sustitución, se aprobó el 30 de abril y que el representante del PAN ante Instituto Electoral estuvo presente en la sesión en la que se aprobó la sustitución del actor, lo único que se puede precisar es que el acto reclamado se entiende notificado automáticamente a dicho representante, más no al ciudadano Juan Méndez Basaldúa.- -

La misma lógica aplica para dejar inatendible el señalamiento respecto a la notificación realizada al representante del PAN ante el Consejo Distrital XIII del municipio de Escárcega. -----

En cuanto a la falta de certeza de la fecha en que efectivamente tuvo conocimiento el enjuiciante, no obra constancia alguna en la que se acredite que el Acuerdo impugnado le haya sido notificado personalmente y con la debida formalidad, a efecto de que éste pudiera inconformarse al respecto en el plazo legalmente establecido; razón por la cual, de las fechas señaladas en el escrito de demanda, **seis** y **ocho** de mayo, se tiene por reconocido el **ocho**



de mayo como el día en que tuvo efectivo conocimiento el ciudadano Juan Méndez Basaldúa de su sustitución. -----

Se llega a la anterior conclusión tomando en cuenta el actual modelo de control constitucional que trajo consigo una nueva interpretación respecto de los derechos humanos reconocidos en la norma fundamental, lo cual genera la exigencia de que los órganos encargados de impartir justicia, como lo es este Tribunal Electoral, al emitir sus resoluciones, deban preferir una interpretación que favorezca ampliamente los derechos humanos. -----

En el caso, el hecho de favorecer el acceso a la justicia no implica, por sí mismo, el conceder la razón al actor, sino tan sólo hacer posible el análisis de sus planteamientos y resolver en consecuencia lo que en derecho proceda. -----

Dicho esto, al señalar el artículo 641 de la Ley de Instituciones, que el plazo para la presentación de los medios de impugnación se realizará dentro de los cuatro días siguientes al día en que se tenga conocimiento del acto impugnado, y siendo que en su escrito de impugnación refiere dos fechas distintas, **se maximiza la última, es decir, el ocho de mayo a efecto de no vulnerar derechos fundamentales.** -----

Luego entonces, si la demanda se presentó el 11 de mayo y el plazo para impugnar fue del 9 al 12 de mayo, resulta evidente que el Juicio Ciudadano se promovió en tiempo. -----

Adicionalmente, el Tercero Interesado considera que el enjuiciante incumplió con la presentación de los documentos necesarios para acreditar su personería como ciudadano mexicano. A juicio de este Tribunal Electoral, dicho argumento resulta inatendible, pues consta en autos que la Oficialía Electoral del Instituto Electoral recepcionó el Juicio Ciudadano de mérito y que éste fue presentado personalmente por Juan Méndez Basaldúa, quien se identificó con su credencial para votar y firmó la recepción realizada por el personal de dicha institución. -----

Por consiguiente, al estar investido de fe pública el Departamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, debe tenerse por cierto que el ciudadano Juan Méndez Basaldúa fue quien presentó el Juicio Ciudadano y se identificó como con tal carácter, teniéndose por acreditada la personería del promovente; además, refuerza lo anterior el hecho de que la autoridad responsable, al rendir su Informe Circunstanciado, reconoce que el actor fue quien presentó y firma el escrito de impugnación; es decir, a juicio de este Tribunal Electoral no queda duda que el accionante tiene acreditada su personería. -----

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima la no actualización de las causales de improcedencia señaladas por el Instituto Electoral y el PAN. -----

Ahora bien, respecto a los requisitos de procedencia que debe reunir el Juicio Ciudadano, se tienen por satisfechos y se procede al análisis en conjunto de los agravios hechos valer por el actor, sin que ello implique vulneración alguna a sus derechos. -----

En esencia, los agravios y causa de pedir del ciudadano consisten en que la sustitución que ahora combate, se realizó con violación al principio de legalidad, porque según su afirmación, **nunca suscribió escrito de aceptación de candidato con el carácter de suplente, ni renunció a la candidatura a la que fue postulado, objetando de falsas las firmas sobre cualquier documento que hubiere**



presentado el PAN para solicitar su sustitución, la cual fue aprobada por el Instituto Electoral, por lo tanto es firme en asegurar que en ningún momento renunció a la candidatura registrada inicialmente. -----

Para resolver la controversia planteada en el asunto que nos ocupa, éste órgano jurisdiccional determinará primero si la renuncia existe y enseguida si el Instituto Electora actuó conforme a derecho. -----

De las disposiciones legales aplicables, en resumen, en la etapa de registro los partidos políticos pueden sustituir a sus candidatos libremente. Superada dicha etapa, sólo podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.-----

Ahora bien, es criterio jurisdiccional sostenido que la renuncia a una candidatura debe presentarse de manera directa por el autor —ya sea ante el partido político o ante la autoridad administrativa electoral— y que al partido corresponde solicitar la sustitución respectiva; sin embargo, no por el simple hecho de que la renuncia se presente por conducto del partido, ésta resulta eficaz para la extinción de los derechos de quien la suscribe, pues es necesario contar con elementos mínimos de certeza. -----

Como ya se mencionó, el pasado 11 de abril el Instituto Electoral registró al ciudadano Juan Méndez Basaldúa como candidato a Tercer Regidor propietario para el Ayuntamiento de Escárcega, lo cual genera convicción de su registro. -----

Posteriormente, la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN solicitó al Instituto Electoral sustituciones por renuncia de diversos candidatos, entre ellos la de Juan Méndez Basaldúa; procediendo el Instituto Electora a sustituirlo, motivo por el que interpuso Juicio Ciudadano. -----

Después, al rendir su informe circunstanciado, el Instituto Electoral esencialmente manifestó que la sustitución se realizó en virtud de lo siguiente: -----

- Que la documentación fue presentada por quien se encontraba autorizado por el PAN para suscribir las solicitudes de registro por sustitución de candidatos. -----
- Señaló que confiando en la buena fe de la persona autorizada para presentar la documentación, llevó a cabo la mencionada sustitución.

Porque consideró que la solicitud de sustitución por renuncia se presentó en tiempo y reuniendo los requisitos legales. -----

En tal virtud, el proceder del Instituto Electoral ante la solicitud de sustitución del PAN por la supuesta renuncia, se limitó a tenerla por cierta, sin allegarse de mayores elementos de certeza respecto a ella. -----

En consecuencia, derivado del análisis de los artículos 657 y 664 de la Ley de Instituciones, dicho escrito de renuncia consiste en una prueba documental privada, y al ser esa su naturaleza sólo aporta un indicio acerca de la renuncia del candidato, pero no constituye un elemento que, por sí mismo, genere certeza de forma que llegue a determinar su veracidad; asimismo, ésta se realizó de manera unilateral y como se ha mencionado, es el actor quien desconoce tal documento, sin que exista evidencia contundente de que lo haya firmado, ya que el documento no contiene elemento alguno que le otorgue certeza a tal grado que por sí mismo pueda extinguir tal derecho sustancial. -----



Refuerza lo anterior, el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales de que en la práctica, cuando se suscita la renuncia a un derecho, los órganos administrativos y jurisdiccionales deben comprobar que dicha renuncia se encuentra explícitamente sustentada y ratificada, pues de otro modo resultaría fácil que un tercero, de mala fe presente un escrito solicitando la renuncia de algún derecho conferido y que por ese simple hecho, le repare un gravamen a la persona que desconoce la existencia de dicha renuncia. -----

De modo semejante a los efectos de la figura del desistimiento, la ratificación del acto de renuncia no constituye una mera formalidad para las autoridades administrativas o jurisdiccionales, sino que tiene como finalidad comprobar y asegurarse de la identidad de quien acciona el desistimiento y saber si es su intención preservar el supuesto propósito de dar por concluido el procedimiento que inició, a sabiendas que la consecuencia es la renuncia a sus derechos. - - -

Así, la certeza de la renuncia a dicha candidatura se pudo alcanzar mediante la ratificación, pues independientemente de que la Ley de Instituciones no la prevé expresamente, dotar de certeza a los actos es un principio rector de los procesos electorales, como lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación en la tesis de jurisprudencia de rubro: **DESISTIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO.** -----

Luego entonces, resulta incuestionable que el Instituto Electoral para proceder a la sustitución, debió primero calificar de procedente la renuncia a la postulación bajo la certidumbre de que este acto jurídico personalísimo se había emitido en realidad por el ciudadano Juan Méndez Basaldúa, garantizándose así su derecho de audiencia establecido en el artículo 14 Constitucional, como un mecanismo procedimental para estar en aptitud de defender el derecho sustantivo político electoral a ser votado. -----

Por tanto, queda de manifiesto que el accionante no tuvo oportunidad de comparecer y ratificar la supuesta renuncia, violando el Instituto Electoral en su perjuicio la garantía de audiencia en relación con su derecho político electoral a ser votado. -----

En consecuencia, lo alegado por el ciudadano Juan Méndez Basaldúa es **fundado**, puesto que no existe medio de convicción que permitiera concluir que el ciudadano renunció a la candidatura para la cual había sido registrado previamente por el Consejo General del Instituto Electoral. -----

Ahora bien, los efectos de la presente resolución consisten en hacer prevalecer el registro de la fórmula aprobada originariamente por el Instituto Electoral en las que los ciudadanos Juan Méndez Basaldúa y Jorge Eduardo Cruz Mena fueron registrados como candidatos propietario y suplente, respectivamente, por el principio de Mayoría Relativa a Tercer Regidor del PAN para el municipio de Escárcega, Campeche, mediante Acuerdo número CG/21/15 y su *Anexo Único*. -----

En consecuencia, se modifica el Acuerdo de sustitución de diversos candidatos, de número CG/29/15 y su *Anexo Único*, a fin de dejar sin efectos el registro de los ciudadanos Jorge Eduardo Cruz Mena y Juan Méndez Basaldúa como candidatos a Tercer Regidor propietario y suplente, respectivamente, por el principio de Mayoría Relativa del PAN para el Ayuntamiento de Escárcega, Campeche. - -

Toda vez que fue el Consejo General del Instituto Electoral, quien aprobó en su momento la sustitución del enjuiciante como candidato



al cargo de regidor propietario, se le vincula para que acuerde dentro del plazo de **24 horas** respecto de la sustitución de la candidatura mencionada. -----

Cumplido lo anterior, dicho Consejo General deberá procurar que el cambio se refleje en las boletas electorales y difundir ampliamente el cambio por los medios de ley, así como los que estime pertinentes a fin de que los ciudadanos conozcan e identifiquen plenamente a la fórmula postulada. -----

Ahora bien, toda vez que, ante la cercanía de la jornada electoral pueda existir imposibilidad técnica, temporal o material plenamente justificada para sustituir las boletas electorales, serán válidos los votos emitidos a favor del partido y candidatos que estén legalmente registrados ante el Instituto Electoral. -----

Por ende, el Consejo General deberán informar a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche del cumplimiento ordenado, ello dentro de las veinticuatro horas siguientes a su realización, adjuntando las constancias que así lo acrediten. -----

Es la cuenta Magistrado. -----

Por lo que al término de la exposición el magistrado ponente, manifestó: éste es mi proyecto magistrada y magistrado.-----

En uso de la voz el Magistrado Presidente dice: Agradezco al Secretario Proyectista Abner Ronces Mex.-----

Por tanto Magistrada y Magistrado, se encuentra a su consideración el proyecto de cuenta.-----

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le solicito tome la votación.-----

Proceda someter a votación el proyecto de resolución, que después de haber realizado sus consideraciones y de haber discutido suficientemente dicho proyecto, se tome nota de la votación de los que integramos el Pleno, por lo que se procede a tomar la votación del proyecto sesionado de la resolución presentada a través de la ciudadana Secretaria General de Acuerdos.-----

Magistrado Presidente: Victor Manuel Rivero Alvarez, quien dijo: ponente en el asunto de la cuenta, quien expresó: es mi proyecto: a favor del proyecto. -----

Magistrada: Mirna Patricia Moguel Ceballos, quien expresó: a favor del proyecto. -----

Magistrado: Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, quien dijo: a favor del proyecto. -----

Secretaria General de Acuerdos mencionó: Señor Presidente el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

El Magistrado Presidente manifiesta: En consecuencia se: -----



“RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano Campechano promovido por el ciudadano Juan Méndez Basaldúa.-----

SEGUNDO. Se modifica el Acuerdo número CG/29/15 intitulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RELATIVO AL REGISTRO POR SUSTITUCIÓN DE CANDIDATO A INTEGRANTE DE AYUNTAMIENTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2014-2015.” y su Anexo Único denominado “Sustituciones de Candidatos Registrados como componentes de Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa”, aprobado por el Consejo General el treinta de abril de dos mil quince, a fin de dejar sin efectos el registro de los ciudadanos Jorge Eduardo Cruz Mena y Juan Méndez Basaldúa como candidatos a Tercer Regidor propietario y suplente, respectivamente, por el principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento de Escárcega, Campeche.---

TERCERO. Se otorga al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, un plazo de **veinticuatro horas** para que emita el acuerdo correspondiente mediante el cual registre al ciudadano JUAN MÉNDEZ BASALDÚA como candidato PROPIETARIO a Tercer Regidor por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, y al ciudadano Jorge Eduardo Cruz Mena como candidato SUPLENTE a Tercer Regidor por el principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento de Escárcega, Campeche.-----

Cumplido lo anterior, procurará que el cambio se refleje en las boletas electorales y difundir ampliamente el cambio por los medios de ley, así como los que estime pertinentes, a fin de que los ciudadanos conozcan e identifiquen plenamente al candidato a Tercer Regidor propietario postulado.-----

En caso de que existiera imposibilidad, técnica, temporal o material plenamente justificada de sustituir las boletas, serán válidos los votos emitidos a favor del partido y candidatos que estén legalmente registrados ante la autoridad electoral administrativa.-----

CUARTO: La autoridad electoral administrativa deberá informar a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche del cumplimiento ordenado en los puntos resolutivos previos, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a su realización, adjuntando las constancias que así lo acrediten.-----

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor Ciudadano Juan Méndez Basaldúa; **por oficio** al Instituto Electoral del Estado de Campeche y al Tercero Interesado, con copias certificadas de la presente resolución para su conocimiento; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los numerales 687, 688, 689, 690, 693 y 695, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

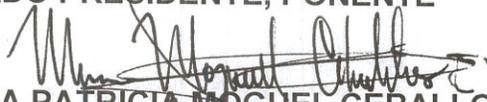
Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **ciudadano Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez, ciudadana Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos y**



ciudadano **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia y Ponencia del primero de los nombrados, por ante mi **Maestra María Eugenia Villa Torres**, Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe. Conste. -----

No habiendo otro asunto que tratar, se dio por concluida la sesión, siendo las catorce horas con veintiséis minutos, del mismo día de su inicio, levantándose la presente Acta, que previa lectura, la firman todos los que en ella intervinieron por ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe.-----


LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE, PONENTE


MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS
MAGISTRADA


LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO


MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS